

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	19 F	FILIACION	110013110019-2013-01004-00	FRANCELINA SOSA DE DUQUE	MARINA DE JESUS SOSA Y OTROS	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. Ordena traslado de la solicitud de levantamiento de cautela (Anexo 43), otros. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
2	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2014-00851-00	CAUSANTE: SEGUNDO INOCENCIO PINEDA		1. Ordena oficiar, otros. 2. Téngase agregado el expediente remito por el homólogo 32 de familia.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00375-00	CAUSANTE CARLOTA MOLANO PEÑALOZA		Requiere a los interesados.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00468-00	MARTHA LETICIA CASAS RODRIGUEZ	CAUSANTE JULIO ALBERTO CANASTERO GAMA	Require a los interesados y al secuestre, otros.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00519-00	CAUSANTE JOSE HERNAN NIÑO GUEVARA		Requiere a los interesados y a la apoderada, otros.

ESTADO

6	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ARRESTO/CONSULTA	110013110028-2018-00263-00	ANA CECILIA DIAZ ACOSTA	FERNANDO RODRIGUEZ PULIDO	Ordena devolver el expediente a la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá, subsanar.
7	28 F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2019-00109-00	FLORY CRISTIAM LEON RINCON	ANA AGUSTINA VARELA	Resuelve solicitud, otros.
8	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00128-00	OFELIA GOMEZ GAONA Y CORNELIO GARCIA	MYRIAM GARCIA GOMEZ	Ordena oficiar al Banco Agrario.
9	28 F	DIVORCIO / L.S.C.	110013110028-2019-00614-00	DIEGO FERNANDO RUIZ SANCHEZ	CAROLINA VASQUEZ ANGARITA	Ordena traslado del trabajo de partición (Folio 30), otros. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
10	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00006-00	CARLOS EDUARDO PEDREROS RUIZ	CAUSANTE HERNAN PEDREROS SANCHEZ	Acepta revocatoria y reconoce personería, reuquire a la apoderada.
11	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00316-00	MAURICIO ANDRES RAMIREZ ROJAS	SANDRA PAOLA GOMEZ SANCHEZ	Termina proceso por sustracción de materia.
12	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00410-00	RAMIRO ALFONSO GIRALDO	ERICA JIMENA OSORIO JARAMILLO	1. Señala fecha para prueba de ADN, otros. 2. Resuelve reposición, mantiene.

13	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00442-00	VIVIANA TRULLO RAMOS	GUSTAVO RODRIGUEZ RAMOS	1. Releva y designa curador, otros. 2. Agréguese y en conocimiento.
14	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00544-00	LUZ AMANDA URBANO CORREDOR	GERARDO MANUEL GONZALEZ PATIÑO	1. Requiere so pena de aplicar Desistimiento Tácito. 2. Requiere al Banco Popular.
15	28 F	DIVORCIO MUTUO/LSC	110013110028-2021-00585-00	LEIDY MAYERLI VARGAS HOLGUIN Y LUIS FELIPE GORDILLO MEJIA		Inadmite demanda.
16	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00595-00	CARMEN ELISA GARCIA ROJAS	MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO	Ordena oficiar al Homólogo 31 de Familia, otros.
17	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00625-00	DIANA YOLIMA CALDERON PINZON Y OTROS	CAUSANTE ANTONIO MARIA CALDERON	1. Decreta secuestro. 2. Requiere a los interesados, otros.
18	28 F	REVISION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00058-00	KAREN MELISSA TORRES CASTILLO	JHON FERNANDO CALDERON SALINAS	Señala fecha de audiencia , otros.
19	28 F	DIVORCIO	110013110028-2022-00132-00	LUZ MARINA ANZOLA BARRERA	DANIEL RICARDO CRUZ CORREA	Requiere so pena de aplicar Desistimiento Tácito.
20	28F	SUCESION	110013110028-2022-00182-00	ALEXANDRA CHAVEZ MARIÑO	GUSTAVO CHAVEZ PARADA Q.E.P.D.	Reconoce personería, requiere a los abogados, otros.

ESTADO

21	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00195-00	ISABEL HERRERA RIAÑO	RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ Q.E.P.D.	1. Resuelve solicitud, designa curador, otros. 2. Requiere nuevamente a la actora.
22	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00218-00	JHON JAIRO ROJAS CADENA	ERIKA YARIMA RODRIGUEZ ZULETA	Requiere so pena de aplicar Desistimiento Tácito.
23	28F	CUSTODIA	110013110028-2022-00274-00	YENNI LUCERO CAMARGO MORALES	WILSON ENRIQUE SANCHEZ FORERO	Señala fecha de audiencia , otros.
24	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00445-00	EMELY JANETH RODRIGUEZ MONTERO	LUIS ALFONSO BENAVIDES ESPAÑOL	Confirma fallo.
25	28F	FILIACION NATURAL	110013110028-2022-00527-00	MAGDALENA SANCHEZ STEFFENS	MARIA ISABEL SANCHEZ STEFFENS	Designa curador, autoriza prueba de ADN en instituto Yunis, otros.
26	28F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00616-00	CRISTIAN CAMILO MENDEZ HOYOS	JORGE HERNANDO CUERVO SERRATO Q.E.P.D.	Requiere a la secretaría emplazar , otros.
27	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00642-00	PAMELA SOFIA CORTES PARDO	CARLOS HUMBERTO TRIANA SALGADO	Resuelve reposición, repone.
28	28F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00702-00	YEFERSON LEONARDO FRANCO VANEGAS	LIDA MARIANA GARZON GARZON Y LUIS ANGEL RAMIREZ CLAVIJO	Requiere y ordena oficiar a Medicina Legal.

29	28F	CONSULTA MEDIDA PROTECCION	110013110028-2022-00839-00	JOSE DAVID GUZMAN BECERRA	DALLYS ELIANA OTALORA TORO	Confirma sanción.
30	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00845-00	NORA LUZ GARAY QUIROGA	TAREK OLABI	Confirma fallo.
31	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00859-00	RUBIELA MANRIQUE NAVARRETE	JOSE BAUDILIO BAEZ CIFUENTES	Confirma sanción.
32	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00867-00	JHOANNA CHIA VEGA	EDISON ZAMORA NIETO	Confirma sanción.
33	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00873-00	ZULY GINETH BOHORQUEZ SUAVITA	NORBERTO LEON GONZALEZ	Confirma sanción.
34	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00146-00	CLAUDIA ANDREA PARDO NUÑEZ	DIEGO ARMANDO MORALES HERNANDEZ	1. Inadmite demanda. 2. Ordena oficiar a reparto.
35	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00147-00	EDWIN JAVIER ZAMUDIO PARRA	MARLY VIVIANA CEROMECA BORBOYES	Inadmite demanda.
36	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00148-00	MARIANA GALVIS BOLIVAR	IVAN DARIO GALVIS ACOSTA	Inadmite demanda.

Se fija hoy	23-mar.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.		

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2018 – 263 Medida de Protección instaurada por Ana Celia Acosta Díaz contra Fernando Rodríguez Pulido.

Téngase por agregado a los autos las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, remitidas a este Despacho, por competencia.

Previo a resolver la consulta remitida por segundo incumplimiento a la medida de protección definitiva proferida por la Comisaría de Familia, conforme la audiencia de fallo calendada 29 de noviembre de 2022, observa el Despacho que en el decreto y práctica de pruebas solicitadas, no se anexo al expediente digital el video de fecha 2 de noviembre de 2022, lo cual imposibilita una valoración de esta prueba allí practicada para emitir una decisión conforme a la ley; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen, para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa 1 de esta ciudad. **Por secretaría comuníquese.**

SEGUNDO: REQUERIR a la prenombrada Comisaría, para que proceda a dar cumplimiento, con lo ordenado por este Juzgado mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2020, donde se efectuó la Conversión de la multa en arresto en contra del aquí accionado, frente al primer incumplimiento dado en la presente medida de protección impuesta, a favor de la accionante. **Por secretaría comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011687e0b4ba7752b4787a844c27d5308c3068cefc8fda6e7438d87d8a721575**

Documento generado en 22/03/2023 10:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 0585 Liquidación Sociedad Conyugal (Mutuo Acuerdo) de Luis Gordillo y Leidy Vargas.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a.- Allegar en escrito separado, un inventario de bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal, junto con las pruebas que tenga de ellos (certificados de libertad y catastrales vigentes), indicando el valor estimado de los mismos.

b. Deberá la togada, certificar si el correo electrónico suministrado, se encuentra inscrito ante el SIRNA, para recibir notificaciones

NOTIFÍQUESE. g.a..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e54eafedada6839a81da17eae1b3e8f811dc4f0c4f13012fd1bcf42347f64**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 146 Ejecutivo de Alimentos de Claudia Pardo contra Diego Morales.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Allegar certificación, expedida por la Caja de Compensación familiar, donde pueda determinarse el valor de la cuota monetaria por subsidio familiar para la anualidad 2022 y 2023.

2.- Allegar en su integridad copia de los recibos y/o facturas que permitan acreditar el pago de los gastos causados por concepto de educación durante los años **2022** y **2023**, por un valor de **(\$2.253.470.00)**, el que debe ser equivalente al 50% a cargo del ejecutado, toda vez que varios de los recibos aportados, corresponden a cuidado de los menores, aspecto no contemplado en la conciliación base de la ejecución, siendo lo acordado “*costo de uniformes, matrículas, útiles escolares y gastos esporádicos como salidas pedagógicas*”).

3.- Allegar en su integridad copia de los recibos y/o facturas que permitan acreditar el pago de los gastos causados por concepto de salud durante los años **2022** y **2023**, por un valor de **(\$291.293.00)**, el que debe ser equivalente al 50% a cargo del ejecutado, toda vez que dicha suma no se ajusta con los recibos adosados, por este concepto.

4.- Conforme a lo anterior, deberá la actora individualizar las pretensiones de la demanda, e indicar claramente el valor de las cuotas que solicita, de igual forma especificar a qué mes y año corresponde cada una, el valor ejecutado, y señalar a que concepto obedece, esto es subsidio familiar, gastos educativos y de salud, toda vez que cada ítem, corresponde a una pretensión.

5.- Se acredite el cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto al demandado (“la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”).

Notifíquese el contenido del presente auto al Defensor de Familia, adscrito al Juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2). g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f68556284d2ba9cfca2038af3179a267d10945b0dcb66311e6b3ea99658116**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 147 Ejecutivo de Alimentos de Edwin Zamudio contra Marly Ceromeca.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Conforme el correo electrónico indicado en la aceptación del poder por la togada, deberá portar la respectiva certificación de que el mencionado correo es el que figura inscrito ante el SIRNA, para recibir notificaciones, en cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”).

2.- Adecuar y elevar en debida forma las pretensiones primera y segunda de la demanda, en el sentido de individualizar en forma separada, cada anualidad, indicando mes y año adeudado por **cuotas alimentarias** y de **vestuario**, así como el valor a ejecutarse, durante los años **2022** y **2023**, aplicando el respectivo reajuste anual, toda vez que cada ítem, corresponde a una pretensión.

3.- Se acredite el cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto a la demandada (“la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”).

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3328e9e112bd307199eada5617a1289e5872f6e6553851483c966869679a0629**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 148 Ejecutivo de Alimentos de Mariana Galvis contra Iván Galvis.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Deberá allegarse nuevo memorial poder, para dar inicio a la presente acción, conforme el lleno de los requisitos establecidos, en el que se inserte la manifestación que exige el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”), y de ser otorgado mediante memorial-poder efectúese la diligencia notarial de reconocimiento de firma (artículo 74 del C.G. del Proceso).

Téngase en cuenta que de ser otorgado mediante mensaje de datos (es decir, que el texto del poder esté contenido en un correo electrónico) le es inaplicable el mismo artículo 5°. que reza: “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

2.- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en lo concerniente a las sumas ejecutadas por concepto de cuota alimentaria, conforme el acuerdo conciliatorio celebrado el día 29 de enero de 2016, ante la Personería de Bogotá, toda vez que en el mismo se estipulo en la cuota alimentaria, fijada por el monto de (\$900.000.00), que **(\$450.000.00) “corresponden al pago de la pensión mensual de la niña, los cuales serán pagados en el colegio” y (\$450.000.00), para los alimentos de la niña**, para lo cual deberá allegar los soportes correspondientes por pago de pensiones.

3.- La parte actora deberá reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias, conforme al incremento fijado del IPC, reiterándose que, cuando se reajustan los aumentos con el IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

4.- Deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda, frente al cobro de los intereses legales, y como quiera que se trata de una obligación por alimentos, deben aplicarse los intereses legales conforme lo prevé el art.

1617 del C.C., y al no a la tasa de la Superbancaria, por no ser una obligación de índole comercial.

5.- Aportar la copia original del título ejecutivo, base de la conciliación, por cuanto la allegada corresponde a una copia autenticada.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0aa563dd088de7265411e74e52fc1b7ceda0e0e1b46a3c8c270c762a5bf6a53**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 867 Consulta de Medida de Protección de Jhoanna Chía contra Edison Zamora.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme II de esta ciudad el día 08 de noviembre de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

JHOANNA CHIA VEGA solicitó medida de protección en contra de EDISON ZAMORA NIETO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue agredida física y verbalmente por parte del denunciado el 01 de mayo de 2017. Por auto del 04 de mayo de 2017 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante con la consecuente prohibición para que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines terapéuticos, de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 08 de noviembre de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia del demandado, pues la demandante no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificada, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente, previa audiencia en la cual se decretaron pruebas.

En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, el denunciado, manifestó que no hubo agresión, sino palabras con groserías de parte y parte, porque llevaba cuatro días sin llegar la accionante a la casa, y la

emprendió contra el niño que en común tiene la pareja, lo que generó el detonante.

Se recepcionó el testimonio de la señorita Shirly Jirek Perilla Chia, hija de la accionante, quién manifestó frente a los últimos hechos de agresión acaecidos el día 20 de junio de 2022, que agresión física no hubo, ellos discutieron, porque se estaba gritando y reprochando, refiere que si escucho la palabra "tonta", sin que el accionado haya sido grosero con ninguno de los que viven en la casa, interviniendo su abuelo para que no discutieran, que su mamá se fue de la casa porque quería, dejando la responsabilidad de sus hijos al accionado y ella les colabora. Teniendo una relación cercana con ambas partes.

En virtud de las anteriores pruebas, fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica emocional en contra de la accionante, teniendo en cuenta, los hechos de agresión reconocidos por el accionado, ante la confrontación mutua que tuvo con la accionante, y que conllevó agresión verbal entre ellos, sin que se hubiese probado violencia física, lo que fue ratificado por la testigo, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Quinta de Familia de Usme II de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6ea505ce73c8021bb9f73158ae65c54f5e732afd9e8b74b24e0bbdb7cdaa41**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 873 Consulta de Medida de Protección de Zuly Bohórquez contra Norberto León.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I de esta ciudad el día 07 de diciembre de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ZULY GINETH BOHORQUEZ SUAVITA solicitó medida de protección en contra de NORBERTO LEON GONZÁLEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que ha sido acosada y perseguida por parte del denunciado el 31 de mayo de 2022. Al igual que fue agredida con posterioridad física, psicológicamente, y con amenazas el día 5 de junio de 2022. Por auto del 01 de junio de 2022 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, se impuso medida de protección en favor de la accionante con la consecuente prohibición para que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines terapéuticos, de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 07 de diciembre de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de la demandante, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, a través del correo electrónico suministrado leon22@hotmail.com.ar, conforme fue consignado dentro de las diligencias y autorizado por el incidentado para recibir notificaciones los días 1 y 2 de septiembre de 2022, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de la accionante, quién se ratificó de los cargos denunciados, fue tenida en cuenta la prueba documental arrimada, consistente en tres (3) folios, capturas de conversaciones por WhatsApp y mensaje de texto, enviados por el incidentado y 2 fotografías donde se establece la presencia del incidentado en el lugar de trabajo de la accionante. Ordenándose prescindir del testimonio de la señora Sandra Patricia Silva Rodríguez, al tenerse pleno convencimiento de los nuevos hechos de incumplimiento a la Medida de Protección. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta, la prueba documental arrimada, con la cual se configura una violencia psicológica, como quiera que intimida, hostiga, y la persigue en su lugar de trabajo y domicilio de la accionante, a pesar de encontrarse radicada en otro municipio, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, ni justificó su inasistencia, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18d3a9d51f32e5a4ac3da76d6cbe69e6e95f193feaa9b4427661f201bccbec3**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 146 Ejecutivo de Alimentos de Claudia Pardo contra Diego Morales.

Por secretaría mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto, se sirvan corregir el acta de reparto bajo la secuencia No. 4861, a fin de que se sirvan reasignar este proceso al grupo que realmente corresponde, esto es a un **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, y no a **“OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES”**, como se efectuó. OFICIESE.

CÚMPLASE (2). g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0118e1593d9e68779e79f4efc3ebfde6a47c6e0f1f5e31c0c36e6b6377e264c9**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 845 Apelación Medida de Protección instaurada por Nora Garay contra Tarek Olabi.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado TAREK OLABI en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, el día 30 de noviembre de 2022, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección, instaurada en favor de NORA LUZ GARAY QUIROGA.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección incoada por la accionante en contra de su expareja y citó a las partes para realizar la audiencia de pruebas y fallo que se surtió el día 30 de noviembre de 2022, a la diligencia asistieron las partes; una vez escuchada la ratificación de la denuncia, y los descargos del accionado, se resolvió imponer medida de protección en favor de la señora Nora Luz Garay, decisión que fue apelada por el accionado.

La apoderada judicial del accionado, radica ante este Juzgado, memorial de sustentación frente al recurso de apelación instaurado, el día 06 de marzo del año en curso, de manera anticipada, sin que aún, se le hubiese corrido el traslado de ley, por lo que se ha de tener por descrito el mismo.

Aduce la inconforme que, el accionado siempre se ha dirigido hacia la señora Nora Luz Garay, en buenos términos, señalando que no la ha perseguido, ni la ha agredido física ni verbalmente, que fue a buscarla al almacén, ya que cambio de residencia, sin él saberlo, con el fin de que le diera una explicación de su actuar. Refiere que no fue escuchado el

testimonio del testigo que llevo el accionado, para demostrar que en ningún momento la ha acosado, así como tampoco fue demostrado el presunto acoso por la accionante, no hubo presencia del Ministerio Público; y no se practicaron pruebas, estándose al dicho de la accionante, así como tampoco se le permitió sustentar el recurso de apelación interpuesto en la audiencia, por lo que considera le fueron violados sus derechos de defensa, por lo que solicita sea revocada la medida de protección impuesta a favor de NORA LUZ GARAY QUIROGA y en contra del señor TAREK OLABI.

Revisado el expediente, se observa que existe un conflicto actualmente entre la expareja por la separación material que enfrentan, y por las circunstancias propias que generaron su separación; situaciones por las cuales el accionado ha presentado conductas de acoso, las varias veces que ha ido a buscarla al negocio de almacén, donde es el lugar de trabajo de la accionante, como lo reconoció en sus descargos, y con respecto al rayón del carro, que ha tenido la actora, para su uso personal, según lo referido en estas diligencias, manifestó el accionado: “...**con respecto al rayón del carro, el carro es mío yo raye el carro, pague por el carro...**” con lo que se demuestra que hay acoso, humillaciones por parte del accionado, por ello, se encuentra que las medidas de protección impuestas resultan necesarias, para la protección de la víctima, pues si bien, aún no se ha trascendido a hechos de violencia física, el escenario existente puede desencadenar episodios de mayores agresiones, debiendo accederse a la protección incoada por la víctima.

En virtud a lo anterior, y conforme lo declarado por las partes, en la diligencia llevada a cabo ante la Comisaría de Familia, es evidente la existencia de indicios frente al acoso, por lo que se ha de tener en cuenta el enfoque de género, donde se ha dicho que no es necesario demostrar todos y cada uno de los hechos de violencia denunciados, sino demostrar la necesidad de la adopción de la medida de protección para impedir un daño futuro como en la acción de tutela prevenir un daño irremediable o futuro.

La Sentencia C-059 de 2005 refiere: “...así pues dada a complejidad y delicadeza que suponen los asuntos de violencia intrafamiliar los funcionarios competentes para tomar esta clase de medida no están autorizados para rechazar de plano estas solicitudes, solo cuando hayan precisado los hechos y con conocimiento de causa.

La decisión del legislador del termino para acudir a medida de protección no puede ser interpretado como restrictiva a la protección de la familia...”

Por tal motivo, ante la existencia de indicios, no se hacía necesario, escuchar testimonios, como lo hizo la Comisaría de origen, teniéndose como pruebas las solicitadas en su oportunidad por las partes. Y frente a la intervención del Ministerio Público, dicho representante, no está obligado a estar en todas las audiencias, excepto ante la existencia de menores involucrados.

Por lo enunciado concluye el Despacho que la decisión emitida por la Comisaria de Familia es la más adecuada para intentar sanear, remediar o impedir que se sigan presentando nuevas agresiones, y que por medio de

las disposiciones dictadas por la Comisaria se logró que la expareja, pueda sanear y aprender a sobrellevar la separación y las diferencias que se presenten en su nuevo camino a través de los profesionales adecuados y por medio de los tratamientos y terapias que han sido ordenados.

Sumado a lo anterior se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos y las decisiones tomadas por las Comisaria de Familia se encuentran acordes con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que modifico el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008, así:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. (...)”

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria de Familia Kennedy 3 de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de la accionante y en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a4c7392ff61e1ab753f067b2bd5ad673f38a5ff3c875751a34dcd34e08d821**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 839 Consulta de Medida de Protección de Rubiela Manrique contra José Báez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de Suba 4 de esta ciudad el día 28 de noviembre de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

JOSE DAVID GUZMÁN BECERRA solicitó medida de protección en contra de DALLYS ELIANA OTALORA TORO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue víctima de agresión física y verbal, por parte de la denunciada el 02 de junio de 2020. Por auto del 03 de junio de 2020 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, el accionante y la denunciada asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del accionante y de su hijo CRISTIAN DAVID GUZMÁN OTÁLORA, con la consecuente prohibición que la accionada se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquel o de su hijo, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 28 de noviembre de 2022, previa denuncia del accionante por las nuevas agresiones físicas y verbales en contra de su hijo CRISTIAN DAVID, por parte de la mamá, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones y conforme las pruebas evacuadas, hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y la demandada manifestó no ser verdad los hechos denunciados por el accionante, aunque sí reconoce que siempre regaña a su hijo, porque no come, y está bajo de peso, corrigiéndolo sin exagerar, por lo que se tuvieron por aceptados parcialmente los cargos formulados en su contra. Fue así como la Comisaría halló a la demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección por maltrato infantil, que le hubiere sido impuesta en favor de su hijo NNA CRISTIAN DAVID GUZMÁN OTÁLORA, lo que se verificó a través del dictamen emitido por Medicina Legal con fecha 25 de noviembre de 2022, y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su

artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del accionante o de su hijo, teniendo en cuenta que, aceptó parcialmente los cargos formulados en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Once de Familia de Suba 4, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ddf59badca12fbb630e081dd7b17a36a8a68f572eb217f60ffea57127f799**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 859 Consulta de Medida de Protección instaurada por Rubiela Manrique contra José Báez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de Suba II de esta ciudad el día 23 de noviembre de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

RUBIELA MANRIQUE NAVARRETE solicitó medida de protección en contra de JOSÉ BAUDILIO BAEZ CIFUENTES ante la Comisaría de Familia, declarando que recibió agresiones verbales por parte del denunciado el 10 de octubre de 2022. Por auto del 11 de octubre de 2022, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 23 de noviembre de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado aceptó los cargos formulados en su contra, al manifestar: *“Reconozco que el 13 de noviembre de 2022 le dije algunas malas palabras a Rubiela...”* *“sin embargo pienso que malas palabras las dice cualquier persona, siento que eso no es grave”*. Al igual que la Comisaría de Familia, adujo y dejó consignado en la audiencia, conforme los descargos del accionado: *“...que los audios aportados por la señora Rubiela Manrique Navarrete, pertenecen a su voz, afirma que el pasado 13 de noviembre de 2022, profirió palabras de contenido soez y descalificante en contra de la señora Rubiela Manrique Navarrete, ante supuestos hechos de hostigamiento iniciados por la misma...”*. Sin que haya solicitado pruebas, tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados. Siendo así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.*"

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, aceptó los cargos formulados en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Once de Familia Suba II, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0feb83b2a858a2a9c220c1e03ef1b54cf2a14938a2dc4185298deb1057b8e37**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2014 – 851 Sucesión de Segundo Inocencio Pineda

Téngase por agregado a este asunto, el expediente digital, remitido por parte del Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2). G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f278301af2393b639885339030a099894305bebab3704aa60cc05acae1f08183**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019-00128 Fijación Cuota Alimentos de Ofelia Gómez Gaona y Cornelio García contra Myriam García Gómez

En atención a la solicitud presentada por el Procurador Judicial adscrito al Despacho se **ordena**:

1. **Oficiar** al Banco Agrario para que informe en el término de cinco (5) días, los títulos que obren en favor de la parte demandante y por cuenta del proceso referenciado, indicando claramente número de título, fecha de consignación y Juzgado en el que fue realizado el Depósito.
2. **Una vez se obtenga respuesta del Banco Agrario Oficiese** al Despacho donde se hubieran depositado erradamente los dineros para que procedan a hacer la conversión de los dineros a este Despacho y procédase a elaborar la orden de pago en favor de los demandantes.

Notifíquese la presente decisión al Procurador Judicial.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26153b784e10e1dc41d898a37756fbd49db23923c28855ca5498c2a3c5e0d0e5**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00544 Ejecutivo de Alimentos de Andrés Camilo González en contra de Gerardo González.

Téngase en cuenta que el señor Andrés Camilo González ya cumplió la mayoría de edad y es quien continua como parte demandante en el presente asunto, por lo tanto se le requiere para que proceda a dar impulso al proceso notificando a la parte demandada, solicite lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Notifíquese al demandante en el correo ancagocr4@gmail.com.

Vencido el término anterior por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE. (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0f52db8ca0a570ca50cfad6e916840818e067f1fb029dd00c7a7872aa71394**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0195 Unión Marital de Hecho de Isabel Herrera Niño
contra Mauricio Mendieta y Otros y Herederos indeterminados de Ricardo
Mendieta (q.e.p.d.).

Téngase en cuenta que la parte **actora no dio cumplimiento al auto anterior informando valor de las pretensiones de la demanda,** puesto que únicamente allegó una caución amparando el valor de \$10.000.000, monto que resulta insuficiente si se tiene en cuenta que obra en el expediente avaluó del inmueble por \$224.925.000 para el año 2021, debiéndose además incluirse el valor del avaluó del vehículo, por lo tanto **se le requiere nuevamente para que informe el valor en el que estima las pretensiones y allegue la caución por el 20%** de dicho monto a fin de proceder con el decreto de las medidas solicitadas.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71145629867a195bebdd058c4d75511b486a3825a5ef049194588d9a1797dd88

Documento generado en 22/03/2023 10:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. **2020-00410** Investigación de Paternidad de Ramiro Alfonso Giraldo contra Erica Osorio.

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente al recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la decisión emitida el 12 de diciembre de 2022, en la que se resolvió *DECLARAR no probada la excepción previa*, solicitando la parte demandada que se revoque la decisión y en su lugar se declare probada la excepción previa y se remita el expediente al lugar actual de residencia del menor que es la ciudad de Pereira y de manera subsidiaria solicita que el examen de ADN sea practicado en esa ciudad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

Sustenta la recurrente su inconformidad con la decisión señalando que el Despacho centró su análisis en el contrato de arrendamiento y que el menor residía en los Estados Unidos, reiterando en su escrito que ello es cierto y que la demandada y su hijo no han podido salir del país por la restricción que se tiene, situación que les ha obligado a fijar su residencia en la ciudad de Pereira donde se encuentra la familia de la demandada.

De igual manera indica que se aportaron al expediente constancias de que el menor se encuentra recibiendo clases particulares en Pereira con las cuales pretenden demostrar que su residencia actual es esa Ciudad.

De lo anterior se observa que la parte demandante reitera los enunciados señalados en el auto que niega la excepción y que sirvieron de sustento para negar la excepción previa presentada, esto es, que la demandante residía en los Estados Unidos al momento de presentarse y admitirse la demanda y que el actual domicilio es la ciudad de Pereira, situación que como bien se dijo, en esta etapa del proceso no puede ser tenida en cuenta para la modificación de la competencia territorial.

Por lo anterior, y como quiera que no se establecen argumentos diferentes a los esbozados en la providencia discutida habrá de ser confirmada la decisión, poniéndole de presente a la parte demandada, que actualmente los tramites que se llevan a cabo en este Despacho son completamente virtuales incluyendo el envío y recepción de documentos, consulta del expediente y realización de audiencias, situación que en nada perjudica las clases del menor y por la cual no se requieren desplazamientos de la demandada a la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, en atención a la petición subsidiaria de realizar la prueba de ADN en la ciudad de Pereira la misma será resuelta en auto de la misma fecha.

De acuerdo con lo enunciado, se mantendrá la decisión adoptada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE, (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac43db140b10615f8c22defe0955fb4a0f9a1e3c720847db5647a29f1bd0032d**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00218 Declaración de Unión Marital de Hecho de Jhon Rojas
contra Erika Rodríguez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado impulso al presente asunto, se le requiere para que proceda a notificar a la parte demandada, solicite lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Vencido el término anterior por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d65fd08d59aa130220d2da4f58bb5aaf83ed130229adddd8add97a2cf17a55**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00058 Revisión Cuota de Alimentos de Karen Torres contra Jhon Calderón.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandante no recorrió el traslado realizado de las excepciones presentadas por el demandado.

Atendiendo el memorial obrante en el *anexo 009*, se reconoce a la estudiante KAREN CECILIA GAMBA RIOBO como miembro activo del consultorio Jurídico de la Universidad Universitaria de Colombia, para que actúe como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija **el día 20 del mes de junio del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae0b0c32ba5a87f61069a03b55b8ede268bcae59d380b295ec43f8a2af5d1b0**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 642 Ejecutivo de Alimentos de Pamela Cortés contra Carlos Triana.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra del auto proferido el día 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

Descendiendo al caso bajo estudio, y atendiendo a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, quien aduce haber subsanado la demanda dentro de la oportunidad legal conferida, conforme lo solicitado por el Despacho, al igual que procedió a reformar la demanda, según los memoriales enviados al Juzgado vía correo electrónico el día 29 de septiembre de 2022, de lo cual adjunta pantallazo. Y frente a la documental requerida, refiere que al ser tan pesados los archivos, estos fueron compartidos para descargar y visualizar a través del link <https://drive.google.com/drive/folders/1msQug7QWU7ci03rjgzz6nweuW6QbTtH?usp=sharing>, donde se pueden identificar las carpetas y archivos, en las que se encuentran los anexos de gastos y documentación, adjuntando el pantallazo correspondiente, de lo cual da cuenta el auto de rechazo, bajo el enlace denominado **“Gastos.zip”**, y al no haber podido ser visualizados, ello obedece a una falla tecnológica del Juzgado, que no puede entrar a suplir la parte demandante, para haberse ordenado el rechazo de la demanda, y no encontrarse dentro de las causales taxativas que establece el artículo 90 del C.G.P.

Revisado y analizado nuevamente el escrito de subsanación, visible a folio 004 del expediente digital, se pudo observar que en el enlace denominado **“Gastos.zip”**, al dar click sobre el mismo, si bien, se despliega el archivo de las carpetas allí contenidas, como lo demuestran los pantallazos a continuación relacionados, los archivos contenidos en PDF y Excel, no están habilitados, ni para visualización ni para descargar:

Hor x Col x Pla x G req x Ley x Ley x 2bf x CSJ x Inic x Inic x Pag x OTC x Dar x +

uredu-my.sharepoint.com/personal/john_villamil_urosario_edu_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjohn_villamil_urosario_edu_co%2FDocume... Actualizar

Nueva pestaña mil ando

Descargar GASTOS.zip 1/1

GASTOS.zip

Nombre	Fecha de mo...	Tamaño del a...
GASTOS	2022-09-28	
_MACOSX	2022-09-28	

5:30 p.m. 16/02/2023

Hor x Col x Pla x G req x Ley x Ley x 2bf x CSJ x Inic x Inic x Pag x OTC x Dar x +

uredu-my.sharepoint.com/personal/john_villamil_urosario_edu_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjohn_villamil_urosario_edu_co%2FDocume... Actualizar

Nueva pestaña mil ando

1/1

GASTOS.zip > GASTOS

Nombre	Fecha de mo...	Tamaño del a...
D5_Store	2022-09-28	10.0 KB
EDUCACION	2022-09-27	
LIQUIDACION GASTOS.xlsx	2022-09-28	82.3 KB
SOPORTES CUOTA ALIMENTACION	2022-09-27	
SAUID	2022-09-27	

5:33 p.m. 16/02/2023

Hor x Col x Pla x G req x Ley x Ley x 2bf x CSJ x Inic x Inic x Pag x OTC x Dar x +

uredu-my.sharepoint.com/personal/john_villamil_urosario_edu_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjohn_villamil_urosario_edu_co%2FDocume... Actualizar

Nueva pestaña mil ando

1/1

GASTOS.zip > GASTOS > EDUCACION

Nombre	Fecha de mo...	Tamaño del a...
FACTURA DE VENTA CAMP-8204 (GUJA)	2022-05-18	36.7 KB
FACTURA DE VENTA CAMP-10423 (CAF)	2022-05-18	36.7 KB
FACTURA DE VENTA CAMP-11415 (GUJA)	2022-05-18	36.7 KB
FACTURA DE VENTA FE-11164 (TRANSP)	2022-08-03	50.9 KB
FACTURA DE VENTA CAMP-8662 (ARTE)	2022-05-18	36.7 KB
COMPROBANTE PAGO INSCRIPCION	2022-08-03	204 KB

5:34 p.m. 16/02/2023

Hor x Col x Pla: x G ree x Ley x Ley x 2bf: x CSJ x Inic x Inic x 9g x 01f x Dar x +

uredu-my.sharepoint.com/personal/john_villamil_urosario_edu_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjohn_villamil_urosario_edu_co%2FDocume... Actualizar

Nueva pestaña mil ando

1/1

16

GASTOS.zip > GASTOS > SOPORTES CUOTA ALIMENTACION

Nombre	Fecha de mo...	Tamaño del a...
.DS_Store	2022-09-27	6,00 KB
FACTURA DE VENTA No. 683646059 (SE	2022-08-04	3,65 MB
FACTURA DE VENTA No. F15146617104	2022-08-04	4,00 MB
FACTURA DE ALIMENTOS No. 015301.jp	2022-08-11	4,90 MB
FACTURA DE VENTA No. 38144348612	2022-08-04	4,15 MB
FACTURA DE VENTA No. 680057423 (SE	2022-08-04	3,40 MB
...

5:59 p.m. 16/02/2023

Hor x Col x Pla: x G ree x Ley x Ley x 2bf: x CSJ x Inic x Inic x 9g x 01f x Dar x +

uredu-my.sharepoint.com/personal/john_villamil_urosario_edu_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjohn_villamil_urosario_edu_co%2FDocume... Actualizar

Nueva pestaña mil ando

1/1

2

GASTOS.zip > GASTOS > SALUD

Nombre	Fecha de mo...	Tamaño del a...
.DS_Store	2022-09-27	6,00 KB
SEGURO_PLAN SALLID GLOBAL FAMILIA	2021-10-22	396 KB

6:11 p.m. 16/02/2023

Datos adjunto: x Error 404 (No x Datos adjunto: x OneDrive x xlsx.png (20x x +

Archivo C:/Users/user/Downloads/Memos/Datos%20adjuntos%20-%20One...

1 / 1

20

1. GASTOS.zip
2. GASTOS
3. EDUCACION

Nombre	Fecha de modificación	Tamaño del archivo
FACTURA DE VENTA CAMP-8204 (GUIAS DE APRENDIZAJE).pdf	2022-05-18	36,7 KB
FACTURA DE VENTA CAMP-10423 (CAFETERIA-ALMUERZO).pdf	2022-05-18	36,7 KB
FACTURA DE VENTA CAMP-11415 (GUIAS DE APRENDIZAJE).pdf	2022-05-18	36,7 KB
FACTURA DE VENTA FE-11164 (TRANSPORTE ESCOLAR).pdf	2022-08-03	50,9 KB

9:20 a. m. 17/03/2023

Windows taskbar: Buscar, [Icons: File Explorer, Edge, Word, etc.]

Browser tabs: Datos adjuntos - On, Error 404 (No se ha...), Datos adjuntos - On, xlsx.png (20x20)

Address bar: https://uredu-my.sharepoint.com/personal/john_villamil_urosario_edu_co/_lay...

Page navigation: 1/1

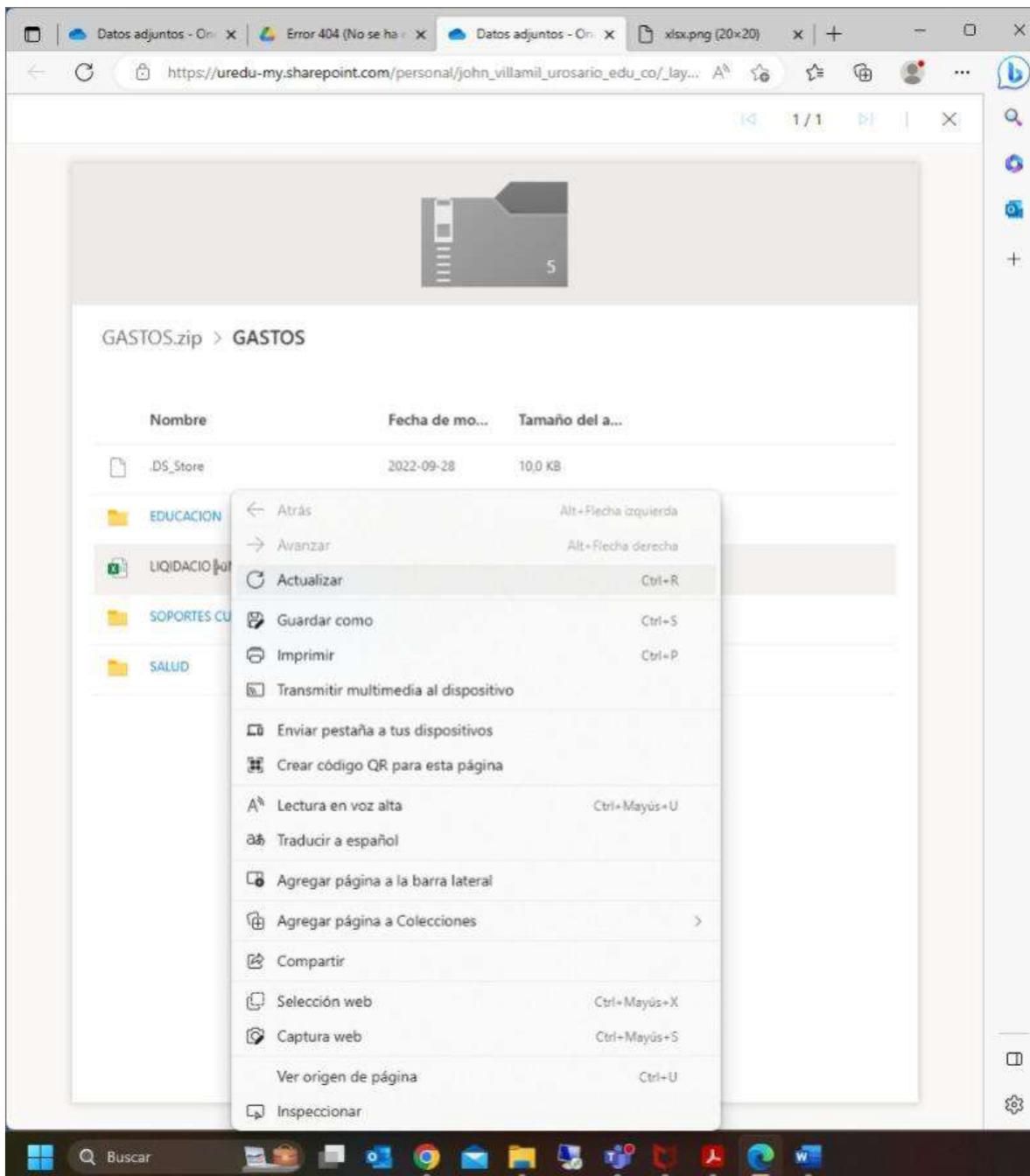
File list:

File Name	Date	Size
FACTURA DE VENTA CAMP-8662 (ARTE)	2022-05-18	36,7 KB
COMPROBANTE PAGO INSCRIPCIÓN	2022-08-03	204 KB
.DS_Store	2022-09-27	6,00 KB
FACTURA DE VENTA CAMP-11837 (ARTI)	2022-05-18	36,7 KB
FACTUR		
COMPR		
PAGO P		
FACTUR		

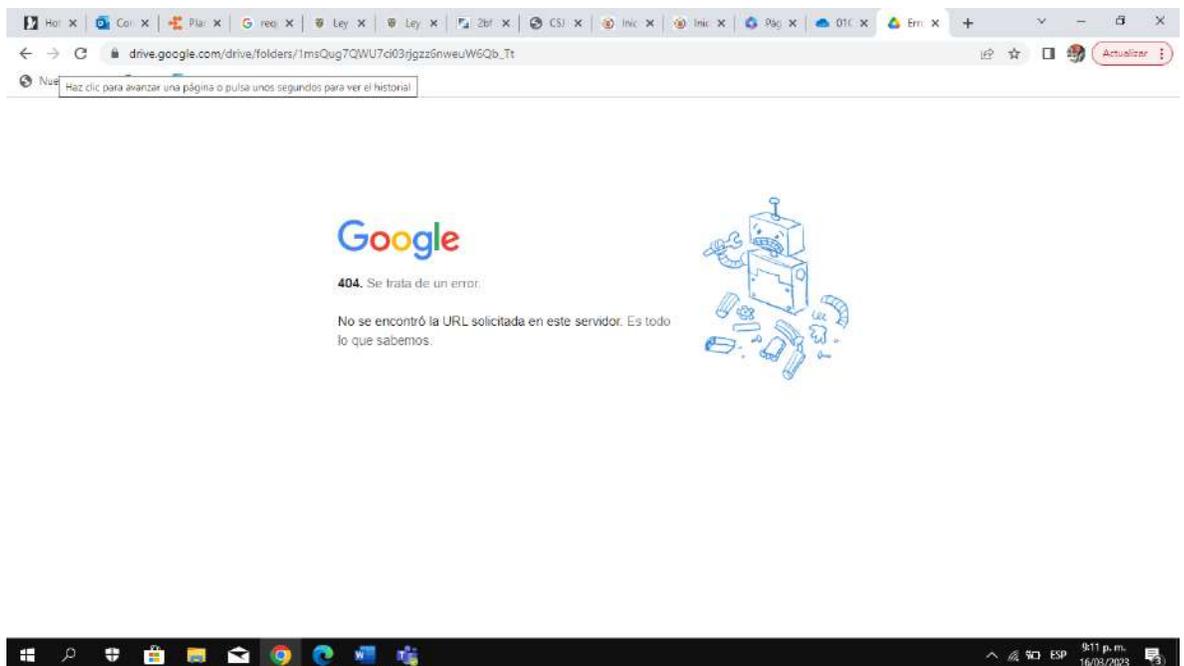
Context menu (over the selected file):

- ← Atrás (Alt+Flecha izquierda)
- Avanzar (Alt+Flecha derecha)
- ↻ Actualizar (Ctrl+R)
- 💾 Guardar como (Ctrl+S)
- 🖨 Imprimir (Ctrl+P)
- 📱 Transmitir multimedia al dispositivo
- 📱 Enviar pestaña a tus dispositivos
- 📄 Crear código QR para esta página
- 🗣 A[Ⓜ] Lectura en voz alta (Ctrl+Mayús+U)
- 🌐 Traducir a español
- 📌 Agregar página a la barra lateral
- 📁 Agregar página a Colecciones
- 🔗 Compartir
- 🌐 Selección web (Ctrl+Mayús+X)
- 📄 Captura web (Ctrl+Mayús+S)
- 🔗 Ver origen de página (Ctrl+U)
- 🔍 Inspeccionar

Browser sidebar: [Icons: Search, Home, Recent, etc.]



De otra parte, y conforme el link referido en el escrito contentivo del recurso de reposición como <https://drive.google.com/drive/folders/1msQug7QWU7ci03rjgzz6nweuW6QbTtH?usp=sharing>, al momento de ingresar al mismo, fue imposible tener acceso al contenido de los documentos que refiere el inconforme, arrojando el siguiente resultado:



En virtud de lo anterior, se ha podido establecer claramente, que no es problema de una falla tecnológica del Juzgado, como lo pretende hacer ver el inconforme, frente a los equipos de cómputo asignados, sino que, ante la imposibilidad de visualizar los archivos, se debe por el actor, habilitar el acceso a los documentos, y a su vez permitir su descarga, atendiendo a que los mismos fueron allegados en su oportunidad con la subsanación dada a la demanda.

En vista de lo cual, se concederá un término adicional de cinco (5) días, a la parte ejecutante, con el fin de que proceda allegar, debidamente organizados los archivos, en carpetas separadas, por los diferentes conceptos (cuota alimentaria, educación y salud), en estricto orden cronológico mes por mes y año por año, comenzando desde el más antiguo al más reciente, como quiera que los recibos y facturas son los que dan cuenta, de las sumas presuntamente adeudadas por el obligado, atendiendo a los términos, en que se encuentra suscrita el acta de conciliación base de la presente ejecución, celebrada entre las partes el 10 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría General de la Nación, como quiera que no se estableció un valor expreso en pesos, sino en términos de porcentaje, por los conceptos antes mencionados y en favor del menor alimentario, debiendo a su vez, habilitarse el link de acceso para visualizar y poder descargar los documentos anexos.

Conforme a lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, se revocará el auto recurrido, concediéndole para el efecto un término adicional de cinco (5) días, so pena de rechazo a la parte ejecutante, para que se dé cumplimiento con lo antes mencionado.

Niégrese el recurso subsidiario de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto recurrido, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

TERCERO: Por Secretaría controlar el término de traslado concedido, y fenecido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242f1267ec7ef6f29a0748f138bccea5b467f9f0992f93329669a616c2782c78**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 182 Sucesión Intestada de Gustavo Chaves.

En virtud al poder allegado, se reconoce personería a la abogada **NATALY ANDREA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, para que actúe en el presente asunto, como apoderada judicial del heredero LUCIO ALEJANDRO CHAVEZ MARIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Agréguese al expediente digital, la contestación allegada, por la prenombrada abogada, respecto de la cual, el Despacho se abstiene de pronunciarse, como quiera que no nos encontramos ante un proceso contencioso, sino liquidatario.

REQUIERASE a la abogada arriba mencionada, para que se sirva portar la respectiva certificación de que el correo referido en el poder es el que figura inscrito ante el SIRNA, para recibir notificaciones, en cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”).

Como quiera que el señor **LUCIO ALEJANDRO CHAVEZ MARIÑO**, se encuentra reconocido como heredero, en su calidad de hijo del causante en el auto que declaro abierto el presente sucesorio, y conforme lo manifestado, se le tiene por aceptada la herencia con beneficio de inventario.

REQUIERASE al abogado de los demás interesados, para que acredite la notificación de los demás herederos a intervenir en esta sucesión, conforme se dispuso en auto calendado 28 de noviembre de 2022, concediéndole para el efecto un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fc1eb4fe3c5cb692e57f92867f611eaa189acef7c1cc3a92bece0fd811ebcb**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 445 Medida de Protección de Emely Rodríguez contra Luis Benavides.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado LUIS ALFONSO BENAVIDES ESPAÑOL, en contra de la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II de esta ciudad el día 19 de mayo de 2022, dentro del trámite de solicitud de medida de protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

En el caso sub examine, la Comisaría de Familia de esta ciudad, avocó conocimiento de la medida de protección incoada por la accionante en conta de su expareja y cito a las partes para realizar la audiencia de pruebas y fallo que se surtió el 24 de febrero de 2022, 28 de marzo de 2022 y 19 de mayo de 2022, a las diligencias asistieron las partes, una vez escuchada la ratificación y ampliación de la denuncia, los descargos, las pruebas solicitadas como lo fueron: USB con el contenido de cinco audios, relativos a los días de los hechos y chats de las conversaciones con Luis Alfonso. Informe de Psicología de la señora Emely, Testimonios de los señores Daniel Augusto Rodríguez Montero y Kandy Ximena Rodríguez Montero. Dictamen de Psicología de la Fundación reconstruyendo familias practicadas al señor Luis Alfonso. Chats de Whatsapp del 8 de marzo de 2022 – 22 de marzo de 2022 – 12 de febrero de 2022 – 03 de noviembre de 2021, sin que se hubiese decretado las conversación del 03 de noviembre de 2021, por impertinente al objeto temporal de la denuncia. Constancia del registro civil de matrimonio de las partes. Sin que se hubiese presentado objeción alguna al decreto de las pruebas, por parte de los apoderados de las partes.

Conforme el decreto de pruebas y recepcionadas, se resolvió imponer

medida de protección en favor de la señora Emely Janeth Rodríguez Montero, decisión que fue apelada por el accionado, por considerar que no se tuvo en cuenta la valoración de la prueba, conforme el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, endilgarse el uso de palabras soeces que no son referidas con claridad por el Despacho, se valora el testimonio de Kandy Ximena Rodríguez, hermana de la accionante, sin que se encontrara en el lugar de los hechos.

Revisado el expediente, se observa que existe un conflicto actualmente entre la expareja por la separación material que enfrentan, en la que se han presentado discusiones, entre otras cosas la disputa por la custodia y tenencia personal de la menor hija habida entre la pareja, la existencia de otra persona en la vida personal de la accionante, y por las circunstancias propias que generaron su separación, a pesar de la voluntad manifiesta del accionado de querer recuperar su relación de pareja y hogar con la señora Emely, respeta su decisión de no querer ésta continuar con el matrimonio. Situaciones por las cuales el accionado ha presentado conductas con expresión de palabras soeces, como lo demuestran las conversaciones vía WhatsApp, conforme las capturas de pantalla allegadas, conteniendo las mismas agresiones verbales-escritas de parte del señor Luis Español, hacia la señora Emely.

De los audios allegados a través de la USB, se demuestra un patrón de celotipia y dominio sobre la vida íntima de la accionante, así como de seguimiento, frente a la nueva pareja o amistades de la señora Emely, con lo que se corroboran las agresiones a nivel psicológico, aunado con un nivel de afectación emocional que refiere el informe de atención psicológico realizado a la accionante.

Del testimonio rendido por el señor Daniel Rodríguez, permitió evidenciar que antes y después de la separación de la pareja, el señor Luis ha mantenido actitudes de acoso presencial con acercamientos constancias al hogar de la señora Emily, las continuas llamadas telefónicas, visitas en horas de la noche a las afueras del hogar por prolongado tiempo, generando intranquilidad en la accionante, pues ha evidenciado directamente momentos de angustia y zozobra en su persona.

Frente al testimonio de la señora Kandy Rodríguez, se pudo observar que la Comisaría realizó una adecuada valoración del mismo, al indicarse que, si bien no estuvo presente en el inmueble de domicilio de la accionante, si ha sido testigo de oídas en múltiples ocasiones frente a los hechos puestos en conocimiento, donde ha percibido *“llorando, intranquila, triste y afectada emocionalmente por la actitud que el señor Luis ejerce en su hermana”*

Del informe de psicología allegado por el accionado, procedente de la Fundación para la Restauración Familiar, con fecha de emisión 28 de febrero de 2022, refleja fechas distantes al objeto de la denuncia (21 de marzo de 2021), con motivo del proceso terapéutico realizado por la pareja Luis Benavidez y su esposa Emely Rodríguez, el que permite vislumbrar inseguridades en el señor Luis, celos e involucración de terceros que han influido en la relación de las partes, a pesar del interés inicialmente demostrado por la pareja. Sugiriendo como recomendación que *“cada uno de los miembros de la pareja necesita un proceso independiente que les*

permita restaurar sus emociones y cerrar definitivamente sus heridas emocionales”.

De los chats de Whatsapp, allegados por el accionado, conforme las conversaciones sostenidas con la accionante, permitieron corroborar los hechos objeto de denuncia, hacia el señor Luis, conforme los comentarios celotípicos, empleando un lenguaje soez en varias de sus expresiones escritas y degradantes hacia la persona de la accionante, así como frente a los comentarios de incidencia al conflicto.

Conforme las pruebas legal y oportunamente allegadas en estas diligencias, se observa que las mismas fueron debidamente valoradas por parte de la Comisaría, conforme se solicitaron e incorporaron por las partes intervinientes, y puestas en su conocimiento, quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, a través de la tacha o falsedad en los documentos aportados, al momento de ser decretadas y practicadas las pruebas por parte de la Comisaría.

Así mismo, se encuentra que las medidas de protección impuestas resultan necesarias, para la protección de la víctima, pues si bien, aún no se ha trascendido a hechos de violencia física, el escenario existente puede desencadenar episodios de mayores agresiones, debiendo accederse a la protección incoada por la víctima, a través del enfoque de género, con indicios de agresiones, no se necesitan pruebas contundentes, sino unos indicios de discusiones, frente a la agresión generada en forma psicológica.

Por lo enunciado concluye el Despacho que la decisión emitida por la Comisaría de Familia, es la más adecuada para intentar sanear, remediar o impedir que se sigan presentando nuevas agresiones, y que por medio de las disposiciones dictadas por la Comisaría, se logre que la expareja, pueda sanear y aprender a sobrellevar la separación y las diferencias que se presenten en su nuevo camino a través de los profesionales adecuados y por medio de los tratamientos y terapias que han sido ordenados.

Sumado a lo anterior, se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos, y las decisiones tomadas por la Comisaría de Familia se encuentran acordes con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 5°. de la Ley 294 de 1996, el artículo 2°. de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008, así:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar.(...)”

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia Usaquén II de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 396c3b946f7268f0bbeecf62fb472f9b5a659b4914e1d044b2e64bb13efb42bd

Documento generado en 22/03/2023 10:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00616 Filiación Natural de Cristian Méndez contra Jennifer Cuervo y otros y Herederos indeterminados de Jorge Cuervo (q.e.p.d.)

No se tienen en cuenta los certificados de notificación aportados por la parte demandada correspondientes al art. 291 del C.G.P. visibles en el *anexo 012*, hasta tanto se allegue copia de los citatorios enviados; una vez se acredite lo anterior en debida forma, pueden proceder con la notificación de que trata el art. 292 *ibidem*.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la providencia calendada 07 de septiembre de 2022, en el sentido de **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del señor Jorge Cuervo (q.e.p.d.)

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcf4398ab8e88c24652b669200b4a026246b66b69dbe96c48753835b88cc6ee**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00274 Custodia, Fijación Cuota de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Yenni Camargo contra Wilson Sánchez

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó por medio del aviso previsto en el art. 292 del C.G.P., desde el 17 de enero de 2023 conforme la constancia visible en el *anexo 012*, quien dentro del término legal conferido no allegó contestación a la demanda.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 390 del *ibidem* se fija **el día 19 del mes de junio del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *ibidem*.

Se requiere a la Asistente Social del Despacho para que proceda a realizar la visita social ordenada en el auto admisorio.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338b70b3ca84593a28bc315eb5086976c9316f3c3239b3e02228fd0cb68f1c78**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00274 Custodia, Fijación Cuota de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Yenni Camargo contra Wilson Sánchez

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó por medio del aviso previsto en el art. 292 del C.G.P., desde el 17 de enero de 2023 conforme la constancia visible en el *anexo 012*, quien dentro del término legal conferido no allegó contestación a la demanda.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 390 del *ibidem* se fija **el día 19 del mes de junio del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *ibidem*.

Se requiere a la Asistente Social del Despacho para que proceda a realizar la visita social ordenada en el auto admisorio.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338b70b3ca84593a28bc315eb5086976c9316f3c3239b3e02228fd0cb68f1c78**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 625 Sucesión Intestada de Antonio Calderón

En atención a la solicitud precedente, y al encontrarse debidamente inscrita la medida de embargo, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-302361, según la anotación No. 006 del certificado de libertad, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del C.G. del P., se dispone:

DECRETAR el **SECUESTRO** del citado inmueble, frente a los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante, para lo cual se ordena **COMISIONAR** al Señor Juez que por reparto corresponda de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quién cuenta con amplias facultades para designar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes.

LIBRESE DESPACHO COMISORIO, junto con los anexos e insertos del caso.

Téngase por agregado al expediente, la comunicación recibida procedente del Banco de Occidente, visible a folio 11C-2 del expediente digital, y conforme la cautela registrada, y lo peticionado por el togado, se ordena por Secretaría librar oficio con destino al Banco de Occidente – Sucursal Puente Aranda, para que se sirvan poner a disposición de este Juzgado y con referencia a este proceso, los valores depositados en el título CDT a nombre del causante ANTONIO MARÍA CALDERON, junto con sus rendimientos, a través de la Oficina Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE suministrando los datos correspondientes, y acredítese su diligenciamiento por la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE (2). G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bbfad23c08882150c567e8254a7cd3b5fd92b894bfd8287d947f4bd579d6dc**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00442 Unión Marital de Hecho de Viviana Trujillo contra David Rodríguez y Herederos Indeterminados de Gustavo Rodríguez. (q.e.p.d.)

Se agregan al expediente las respuestas allegadas por la Secretaria de Movilidad, La Cámara de Comercio y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, *anexos 11, 12 y 13 del C2* y se ponen en conocimiento de la parte interesada.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27839ea9398b25f4a23c1031bd17fetc11aaa7826c4c386cb4ef8c4375e0fa2a**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00132 Divorcio de Luz Marina Anzola contra Daniel Cruz.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior corrigiendo la notificación al demandado, se le requiere nuevamente para que proceda a dar impulso al proceso notificando a la parte demandada, solicite lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Vencido el término anterior por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17024fcb70484f6457948cbd7a787699ce5c48e2bcbc3ec212fb549ece80b50c**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00702 Impugnación de Investigación de Paternidad de Yeferson Franco contra Lida Garzón y Luis Ramírez.

Téngase en cuenta los certificados del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se acredita que el demandante y la demandada Lida Garzón con su menor hijo asistieron a la prueba genética y que el demandado Luis Ramírez no se hizo presente, por lo anterior se ordena **oficiar** al I.N.M.L. para que allegue el resultado de la prueba realizada a las partes que asistieron.

Previo a continuar con el trámite se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada conforme lo dispuesto en el auto admisorio.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143ac2f9aee15102f3b72372951f9b5b0a9b0de4d1c7f1004fe139594fd7f0ec**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00195 Unión Marital de Hecho de Isabel Herrera Niño contra Mauricio Mendieta y Otros y Herederos indeterminados de Ricardo Mendieta (q.e.p.d.).

Téngase presente que los demandados LUZ NANCY MENDIETA RODRIGUEZ, MAURICIO MENDETA RODRIGUEZ, RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ, y MARIA EMILSE MENDIETA RODRIGUEZ, no acreditaron la circunstancia socioeconómica que enunciaron en el escrito de solicitud de amparo de pobreza, **se niega la petición de amparo de pobreza y se reanudan los términos con que cuentan para que presenten contestación a la demanda.**

No se tiene en cuenta la notificación visible en el *anexo 17*, por cuanto su contenido no resulta visible y además no se acredita lo solicitado en el inciso 3 del auto proferido el 10 de octubre de 2022, por lo tanto se requiere al demandante para que acredite la notificación en los términos allí descritos y allegue la documentación debidamente escaneada.

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de Ricardo Mendieta Rodríguez (q.e.p.d.) ordenado, toda vez que, por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas *anexos 15 y 16*.

Ahora bien, Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador *ad Litem* de los herederos indeterminados de la causante, al profesional en derecho *Henry Felipe García Casilimas*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) *ad Litem* designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14942eb5eed2dceb7192af9628e4fac535f4c71dccba0d548e65f7f6bd8596d**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2021-00595 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Carmen Rojas contra Mario Merchán.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición y la contestación de la demanda visible en los *anexos 15, 18 y 19*, y como quiera que no obra en el expediente constancia de notificación, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco días informe si realizó la notificación de la demanda a su contraparte, de ser el caso, aporte la documentación que acredite tal diligencia.

De igual manera y teniendo en cuenta que se aporta documentos que indican que cursa ante el Juzgado 31 de Familia de Bogotá D.C., similar demanda de C.E.C.M.C. con radicado No. 2022-00704, resulta necesario oficiar a ese Despacho a efectos de que certifique en el término de cinco (5) días, nombre de las partes, fecha de admisión de la demanda, el estado del proceso y de ser el caso la fecha en que se notificó la parte demandada.

Oficiese

Una vez vencido el término anterior y recibida la certificación del Jdo. 31 de Familia, ingresen al Despacho las presentes diligencias para proveer.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e481fb250fa77bd85125f7b1651f8ef14c9371b62ba5bcabcc21b1d28354114**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 006 Sucesión de Hernán Pedreros.

En virtud al memorial allegado, visible a folio 17 del C-1, se tiene por revocado el poder conferido al Dr. JUAN LUIS GUARÍN RAMÍREZ, en su calidad de apoderado judicial de las herederas Blanca Ligia, María Helena y María Ignacia Pedreros Ruiz. **Por Secretaría notifíquesele al togado lo aquí decidido, por el medio más expedito, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P.**

Conforme al nuevo poder allegado, se reconoce personería a la abogada **SANDRA MARCELA SUÁREZ GALINDO**, para que actúe en el presente asunto, como apoderada judicial de las herederas arriba prenombradas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría remítasele el link del expediente, conforme lo peticionado por la prenombrada abogada, con el fin de que pueda tener acceso al mismo, y a las diferentes actuaciones surtidas hasta la fecha.

Agréguese al expediente digital, la respuesta proveniente de la **DIAN**, visible a folio 19 del presente encuadernado, y conforme lo allí comunicado, se ordena **REQUERIR** a los interesados en el presente sucesorio, para que procedan a dar cumplimiento con lo ordenado por dicha entidad, a fin de continuar con el trámite.

Téngase por agregado al expediente la respuesta remitida por la Secretaría Distrital de Hacienda, visible a folio 21 del presente encuadernado, y conforme a lo allí informado, se ordena **REQUERIR** a los interesados, para que procedan a cancelar las acreencias existentes a nombre del causante, en la mencionada entidad.

Ante la revocación del poder presentada, con respecto al apoderado JUAN LUIS GUARÍN, designado como uno de los partidores, se ordena **REQUERIR** a la nueva apoderada, para que manifieste si es su voluntad querer ser designada como Partidora, concediéndole para el efecto un término de cinco (5) días, debiendo allegar poder expreso, con la facultad de realizar la partición, so pena de designarse un auxiliar de justicia de la terna, para que cumpla con la labor encomendada, una vez se obtengan los paz y salvos correspondientes ante la DIAN y HACIENDA.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **98d0b5f8726a99269a7d4d3be5dc52cc774be066ddb42b07575831fc635e88ed**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 - 468 Sucesión de Julio Canastero.

Agréguese al expediente digital, la respuesta proveniente de la **DIAN**, visible a folio 23 del presente encuadernado, y conforme lo allí comunicado, se ordena **REQUERIR** a los interesados en este sucesorio, para que procedan a dar cumplimiento con lo ordenado por dicha entidad, a fin de continuar con el trámite.

Téngase por agregado al expediente la comunicación allegada por el secuestre saliente GESTIONES JUDICIALES VILLA & CIA SAS, obrante a folio 26 C-1 del expediente digital, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes a que hubiere lugar. **Comuníqueseles a los apoderados de los interesados, por el medio más expedito.**

Previo a resolver lo que corresponda, frente a la información solicitada por la prenombrada empresa, y como quiera que el secuestre designado Sr. FABIO ANDRES CÁRDENAS CLAVIJO, no ha realizado manifestación de aceptación al cargo, se ordena **REQUERIRLO**, para que en el término de cinco (5) días, manifieste la aceptación en el cargo, bajo las previsiones contenidas en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3512362fb5f089370067ad9cd26a876d23c29667d0c86b812f211d690cb78e96

Documento generado en 22/03/2023 10:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 625 Sucesión Intestada de Antonio Calderón

Téngase por aceptado el cargo como Partidor, por parte del auxiliar designado Dr. Carlos Alberto Amezcuita Cifuentes, conforme memorial, visible a folio 26 C-1 del expediente digital, quién presentó el respectivo trabajo partitivo, según milita a folio 27 del presente encuadernado.

Agréguese al expediente digital, la respuesta proveniente de la **DIAN**, visible a folio 19 del presente encuadernado, y conforme lo allí comunicado, se ordena **REQUERIR** a los interesados en el presente sucesorio, para que procedan a dar cumplimiento con lo ordenado por dicha entidad, a fin de continuar con el trámite.

Téngase por agregado al expediente la respuesta remitida por la Secretaría Distrital de Hacienda, visible a folio 29 de este cuaderno, y conforme a lo allí informado, se ordena **REQUERIR** a los interesados, para que procedan a actualizar el RUT, y presentar las declaraciones de rento de los años 2020 al 2022, conforme lo solicitado por dicha entidad, a fin de continuar con el trámite sucesoral.

Téngase por agregado al expediente la respuesta remitida por la Secretaría Distrital de Hacienda, visible a folio 30 del presente encuadernado, y conforme a lo allí informado, se ordena **REQUERIR** a los interesados, para que procedan a cancelar las acreencias existentes a nombre del causante, en la mencionada entidad.

Una vez se allegue los paz y salvos correspondientes de las prenombradas entidades, frente a los trámites a surtirse, se resolverá lo pertinente, conforme el trabajo partitivo alegado por el auxiliar de justicia.

NOTIFÍQUESE (2). G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98bac68315fef822527d552846f0cd2b44cffee940d34ad4285d81d59c4e6fd**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00442 Unión Marital de Hecho de Viviana Trujillo contra David Rodríguez y Herederos Indeterminados de Gustavo Rodríguez. (q.e.p.d.)

En atención a la solicitud presentada por el curador *ad litem* designado de ser relevado del cargo, visible en el *anexo 35 C1 del exp. dig.* y como quiera que acredita que fue nombrado en una entidad pública situación que le impide aceptar el cargo encomendado, este Despacho resuelve:

RELEVAR al abogado Andrés Felipe Forero Gómez del encargo designado en auto del 23 de enero de 2023 y DESIGNAR en su lugar como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Gustavo Rodríguez (q.e.p.d.) al profesional en derecho *Anne Lissette Tatiana Huerfano Rodríguez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

Se requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a notificar al demandado Fernando Martínez Amador.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f652be0cc55505594f6a49f3de7c4b338bafc5eb7351fadecdd15781f702cde9**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 614 Liquidación de Sociedad Conyugal de Diego Ruiz en contra de Carolina Vásquez.

Téngase por agrega al expediente, la respuesta procedente de la secretaria de Hacienda de Soacha, visible a folio 35 del C-2 expediente digital, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a resolver sobre la certificación solicitada por la togada, deberá acreditarse el pago del respectivo arancel judicial.

Agréguese a los autos el paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal de Soacha, visible a folio 38 C-2, allegada por el demandante, a quién se le previene para que en lo sucesivo se abstenga de continuar presentando memoriales en causa propia, en ejercicio del derecho de postulación previsto en el artículo 73 del C.G.P., debiendo hacerlo a través de su apoderada judicial.

Del trabajo de partición, obrante a folio 30 del presente encuadernado, se ordena correr traslado a los interesados, por el término legal de cinco (5) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519f0346f5a8175c3acf1f7fb1daa8c470acf1b475f61af4b798f0b2842b2631**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 – 375 Sucesión de Carlota Molano.

Téngase por agregado al expediente la resolución de cobro jurídico, procedente de la Alcaldía Mayor de Bogotá, proferida para la presente sucesión, allegada por la apoderada judicial de algunos interesados, visible a folio 39 del expediente digital, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de los demás interesados, con el fin de que procedan a cancelar las obligaciones existentes ante dicha entidad, y allegar los paz y salvo correspondientes, concediéndoles para el efecto un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

Agréguese a los autos el trabajo de partición allegado, visible a folio 37 del expediente digital, respecto del cual, se pronunciará el Despacho, una vez se allegue los paz y salvo correspondientes, frente a las obligaciones existentes ante la Secretaria Distrital de Hacienda.

NOTIFÍQUESE.

G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa2ae0fcb519fddaad7139f6b927bb6af6fefbcdcbd3225e3ae5f15780ef0ae**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00544 Ejecutivo de Alimentos de Andrés Camilo González en contra de Gerardo González.

S requiere el Banco Popular para que proceda a dar respuesta al oficio No. E-517, como quiera que en la comunicación se enuncia claramente los números de documentos de las partes. **Oficiese**

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eca23d698603b7c5ab279e95ce440b96519ebd85bada1efab1f0945c69f738a**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2014 – 851 Sucesión de Segundo Inocencio Pineda

En atención a la solicitud de entrega de oficios, conforme lo ordenado en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, adiada 01 de agosto de 2022, en la cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, este Juzgado dispone:

1.- Atendiendo a lo ordenado por nuestro juzgado homólogo, al haber decretado la nulidad del proceso de sucesión del aquí causante, que allí cursaba, bajo el radicado No. 2019-782, mediante proveído calendado 14 de junio de 2021, donde se dispuso a la vez, con relación a la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-630688, conservar la misma, en aplicación a lo previsto en el artículo 138 del C.G.P., y remitir el expediente a este Juzgado. Auto que fue apelado y confirmado en segunda instancia mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2021.

2.- En vista de lo anterior, y al encontrarse terminado el presente proceso, se ordena por Secretaría librar el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad, comunicando el levantamiento de la cautela, decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-630688, por parte del Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, mediante auto de fecha 27/01/2020. **OFICIESE y acredítese su diligenciamiento por la parte interesada.**

3.- Conforme lo solicitado por el apoderado judicial del heredero CRISTIAN FERNANDO PINEDA CARREÑO, mediante memorial visible a folio 37C-1, y conforme lo indicado en la constancia de entrada, al no haber sido encontrados títulos judiciales consignados en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, previo a resolver lo que corresponda, se ordena por Secretaría, **LIBRAR oficio** con destino al Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, para que se sirva informar a este Juzgado, si en dicho despacho se encuentran consignados títulos judiciales, por la suma de **(\$10'816'624=)** a favor del sucesorio de la referencia, en caso afirmativo, proceder con la conversión de los títulos, a fin de que sean puestos a disposición de este Juzgado, como quiera que el proceso se encuentra terminado, con sentencia aprobatoria del trabajo de partición. **COMUNIQUESE, por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.**

4.- Por Secretaría librese oficio con destino al Banco Popular, con el fin de que proceda hacer entrega de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de ahorros No. 210-22-02263-6, en la suma de **(\$414.807,9233)**, a favor de cada uno de los herederos CRISTIAN FERNANDO PINEDA CARREÑO, DANIEL ERNESTO PINEDA CARREÑO y EDGAR FERNANDO PINEDA CARREÑO. **OFICIESE.**

5.- Por Secretaría librese oficio con destino al Banco Popular, con el fin de que proceda hacer entrega de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de ahorros No. 110-022-12644-5, en la suma de **(\$43.414,77)**, a favor de cada uno de los herederos CRISTIAN FERNANDO PINEDA CARREÑO, DANIEL ERNESTO PINEDA CARREÑO y EDGAR FERNANDO PINEDA CARREÑO. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE (2). G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1ac031493395e6d45cd2ffd4841d6d0b63c5b09e2fbd6da35b4d0811d9f5cf**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00316 Impugnación de Paternidad de Mauricio Ramírez contra Sandra Gómez.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D.C., aporta a este Despacho sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021, dentro del proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad identificado con el No. 2020-00451 promovida por Sandra Paola Gómez Sánchez en representación de la N.N.A. Martina Ramírez Gómez y en contra de Mauricio Andrés Ramírez Rojas (demandado en impugnación) y Jahir Danilo González García (demandado en investigación), en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor MAURICIO ANDRÉS RAMÍREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1014194893, NO ES, el padre biológico de MARTINA RAMÍREZ GÓMEZ, nacida el 17 de julio de 2019 e inscrita bajo NUIP 59606798, indicativo serial 1028729232, en la Registraduría del Hospital Universitario San José, de esta ciudad, según lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JAHIR DANILO GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1022989730, ES, el padre biológico de MARTINA RAMÍREZ GÓMEZ, nacida el 17 de julio de 2019 e inscrita bajo NUIP 59606798, indicativo serial 1028729232, en la Registraduría del Hospital Universitario San José, de esta ciudad

TERCERO: Oficiar a la Notaría o a la Registraduría donde se encuentra registrada MARTINA “RAMÍREZ” GÓMEZ, para que corrija su registro civil de nacimiento en el sentido de excluir el actual nombre del padre y su apellido paterno.”

Seria del caso continuar con el presente trámite, sin embargo, las pretensiones en este asunto son idénticas a las ya resueltas por el Juzgado Homologo, existiendo por ello carencia de objeto por cuanto, se repite, las pretensiones ya fueron dirimidas por otra autoridad judicial existiendo cosa juzgada y en consecuencia carencia actual del objeto del proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR **TERMINADO** el presente asunto por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas diligencias.

TERCERO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al Despacho

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fbaa58b719d063dd02f7c7a5029a16e68e2a4b9dd84eb5abfc14c59afab823**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2013-01004 Filiación y Petición de Herencia de Francelina Sosa contra Marina Sosa y otros.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Aura Elisa Sosa Torres (q.e.p.d.) presento contestación a la demanda, sin presentar excepciones de mérito.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 21 del mes de junio del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 *ibidem*.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc64bf31d76741662d764326bee867e29d4d9d654737810e1ada40356f72ac5**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2013-01004 Filiación y Petición de Herencia de Francelina Sosa contra Marina Sosa y otros.

Se niega la petición adosada en el *anexo 42* como quiera que no se aporta poder que acredite su representación.

En relación con la solicitud visible en el *anexo 43*, por secretaria remítase enlace del expediente digital al correo del abogado Héctor Armando Triana Alfaro idelfonsolegal@hotmail.com quien actúa en calidad de apoderado de la señora Martha Cecilia Vélez Vélez, propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-863849, el cual fue sujeto de medida cautelar en el presente asunto, conforme al poder que se allega.

Ahora bien, previo a resolver sobre la petición de levantamiento de la medida cautelar visible en el *anexo 43*, **se corre traslado de esta a la parte demandante por el término de tres días**, y se requiere al solicitante para que allegue copia del certificado de libertad y tradición actualizada, **una vez vencido el término anterior ingrese el proceso al Despacho.**

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df59c59ab05b900d1d4b324e85cede20dd15a49aff3d2a2fe14628027d0b986**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 109 Petición de Herencia de Flory León y Otros contra Ana Varela.

En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de algunos interesados, el Juzgado deniega la solicitud de entrega del bien inmueble, a través de comisionado, toda vez que, conforme lo ordenado en la sentencia de primera instancia calendada 8 de abril de 2021, y confirmada en segunda instancia mediante proveído de fecha 29 de julio de 2022, se dispuso entre otros: “... *dejar sin valor y efecto el acto de partición y adjudicación de los bienes y de la sentencia de aprobación dentro del proceso de sucesión tramitada ante el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá Radicado 2011-957...*”, debiendo en consecuencia procederse con la rehechura del trabajo partitivo, ante el Juzgado que conoció de la sucesión y ante el cual elevar su pedimento.

Tómese nota que, por parte de la Secretaría del Juzgado, se dio cumplimiento con lo ordenado en auto precedente, según milita a folios 44 y 45 del C-1 expediente digital, y en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694cdfb3056db58d1ecbaa50ea8d95c6f2f9ddc9b8de96fd361f8945050e4baa**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 – 519 Sucesión de José Niño

Previo a resolver lo que corresponda, frente a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, que pretende la togada, sean tenidos en cuenta por la suma de (\$276'176'867=), por concepto de cánones de arrendamiento, deberá indicarse en donde se encuentran depositados o capitalizados los mencionados dineros, atendiendo a la certificación obrante a folio 36 del C-1 digital, conforme los descuentos realizados, a efecto de determinar las sumas de dinero realmente existente.

De otra parte, deberá la profesional aclarar la partida que pretende inventariar, con respecto a la compensación solicitada respecto de los herederos TOMAS FELIPE NIÑO CASTRO y JUAN MIGUEL NIÑO ADAME.

Conforme al memorial allegado por la togada, visible a folio 41 C-1 del expediente virtual, y previo a resolver lo que corresponda frente a las cautelas allí solicitadas, deberá aclarar lo pretendido, teniendo en cuenta para ello lo manifestado por la abogada de las demás interesadas, frente a lo informado, en memorial obrante a folio 42 de este expediente, cuyo contenido se ordena poner en su conocimiento, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

De igual manera, y de pretender relacionar otras partidas del activo sucesoral, deberá darse estricto cumplimiento con lo normado en el artículo 502 del C.G.P.

Téngase en cuenta la nueva dirección de notificaciones de la señora Lida Suárez Rodríguez, obrante a folio 41 del presente encuadernado.

En atención a lo manifestado por la togada, en memorial visible a folio 42C-1 del expediente digital, con respecto a las presuntas conductas punibles por parte de la abogada Martha Janeth Sosa Melo y su mandante Flor Angela Castro, deberá instaurar las acciones que estime pertinentes ante la autoridad judicial respectiva, por no ser del resorte de este Juzgado.

Téngase por agregado al expediente la respuesta remitida por la Secretaría Distrital de Hacienda, visible a folio 45 del presente encuadernado, y conforme a lo allí informado, se ordena **REQUERIR** a los interesados, para que procedan a cancelar las acreencias existentes a nombre del causante, ante la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ee6fc1c5f105f84225caa2750da0f7c26d40d5a5f61f597d1ef3cb7ac16661**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. **2020-00410** Investigación de Paternidad de Ramiro Alfonso Giraldo contra Erica Osorio.

Se rechaza el recurso de Reposición presentado por la parte demandante visible en el *anexo 53* contra el auto del 12 de diciembre de 2022 que fijó fecha de audiencia, por haber sido presentado de manera extemporánea.

No obstante, lo anterior y en atención a la imposibilidad que manifiesta la demandada para asistir a la prueba de ADN en la ciudad de Bogotá D.C., se ordenará que la toma de muestras que se realice a la señora Erika Jimena Osorio y su hijo tenga lugar en la ciudad de Pereira, por lo anterior se **dispone**:

Señalar como nueva fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, el día **veintiséis de abril del año en curso a la hora de las 10:00 a.m.**

Para cumplimiento de lo anterior la toma de muestra al demandante deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 – 61 y a la Demandada y el NNA G.O.J., en la Sede del I.N.M.L. de Pereira ubicado en la Avenida Las Américas No. 98-25, quienes deberán remitir los análisis a la Ciudad de Bogotá para que se realice el estudio genético.

Para el efecto la parte demandante deberá realizar los pagos correspondientes y por secretaría **cítese a las partes haciendo las advertencias de ley** por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). **Oficiese**.

Comuníquese la presente decisión al **Defensor de Familia**.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297a602ea853daa66064c289c1520b5425f373119ead7b107edae148a9caff32**

Documento generado en 22/03/2023 10:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00527 Filiación Natural de Magdalena Sánchez contra María Sánchez y Herederos indeterminados de Luis Sánchez (q.e.p.d.).

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que, se encuentra surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Sánchez (q.e.p.d.) ordenado, toda vez que, por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas *anexo 011*.

Ahora bien, Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador *ad Litem* de los herederos indeterminados de la causante, al profesional en derecho *Claudia Patricia Tórres Riaño*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) *ad Litem* designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

En atención a la respuesta allegada por El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y como quiera que según información de la parte demandante en su caso sólo sería posible la realización del análisis genético con, “*biopsia existente junto con el resultado del estudio patológico o cualquier muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario*”, la cual informan podría encontrarse en la Clínica Colombia y/o la EPS Sanitas, y que además manifiestan que la demandada se encuentra actualmente en Colombia pero reside fuera del País, solicitando por ello se practique de manera urgente la toma de muestra de sangre y que posteriormente se realice el análisis genético en el Instituto Yunis Turbay, por lo anterior se **Dispone**:

1. **Oficiar a la Clínica Colombia y a la EPS Sanitas** para que informen si reposa en alguna de esas entidades biopsia, muestra patológica o biológica del señor Luis Guillermo Sánchez (q.e.p.d.) y los análisis realizados, de ser afirmativo lo anterior, sea remitida la muestra y los resultados al Instituto Yunis Turbay para el correspondiente análisis

genético y/o de ser el caso informen si las interesadas pueden recogerla y llevarla al Instituto que realizara el análisis.

2. Ordenar que se practique de manera inmediata la toma de muestra necesaria para la prueba de ADN a la demandada María Isabel Sánchez Steffens en el Instituto Yunis Turbay. **Oficiese**

3. Ordenar que se practique la toma de muestra necesaria para la prueba de ADN a la demandante Magdalena Sánchez Steffens y su progenitora en el Instituto Yunis Turbay. **Oficiese**

4. Una vez obtenida la muestra biológica del señor Luis Sánchez el Instituto Yunis Turbay deberá realizar el análisis genético a efectos de determinar si la señora Magdalena Sánchez Steffens es hija del fallecido Luis Guillermo Sánchez Méndez. **Oficiese**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0007fd3e1997455fe23d825a986599e6a7749c1408088ddcacb27a106a5142eb

Documento generado en 23/03/2023 07:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>